

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy quince de enero de dos mil veintiuno, desde mi lugar de habitación en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como del desglose del título valor base de ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial, contra OLBER JOSE SARMIENTO GRAU, para resolver la solicitud presentada por el procurador judicial de la parte demandante, respecto de la declaración de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. respecto de la obligación No. 725051010175143, la cual se encuentra a la fecha vigente, así como la orden de desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado, como también la solicitud de orden del desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otros) a favor del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente proceso.

Para resolver lo solicitado, debemos remitirnos al inciso primero (1) del artículo 461 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: **“Art.461.**

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme a la anterior premisa normativa y atendiendo que el título valor base de la presente ejecución corresponde a una (1) obligación, identificada con el número 725051010175143 y pagaré No. 051016100008832, del cual se peticiona la terminación por pago total de la obligación, de acuerdo con la facultad para recibir otorgada al apoderado de la parte demandante, según obra a folio 77 del expediente en físico, se colige sin ninguna otra argumentación, que es viable acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación en cita.

Ahora bien respecto de la solicitud de desglose del título valor por medio del cual se solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, se debe afirmar que ello es improcedente, ya que como se afirma en la solicitud por parte del procurador judicial de la parte demandante, ello obedece única y exclusivamente al demandado, es decir a solicitud del ejecutado por cuanto es el legitimado para peticionar en razón a que es quien ha cancelado la obligación que lo ha vinculado ejecutivamente en esta acción judicial.

Respecto de la solicitud de desglose de las garantías, se debe afirmar que ello no es procedente, ya que las mismas no existen dentro de la acción ejecutiva incoada, puesto que el título base de ejecución tan solo es un título valor con una obligación dineraria en el contenida.

En relación con la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se accederá a ello, ordenándose la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros, decretadas mediante autos de fecha 16 de junio de 2015 y 31 de agosto de 2016, respecto de los Bancos Agrario de Colombia S.A. y Davivienda, ubicados en la ciudad de Cúcuta, al igual que la cancelación del embargo y secuestro decretado mediante auto de fecha 20 de enero de 2016, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-212400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.

RESUELVE:

1°. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación No. 725051010175143 e identificada con el pagaré No. 051016100008832, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **ABTENERSE** de ordenar el desglose del título valor por medio del cual se solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. **ABTENERSE** de ordenar el desglose de las garantías a favor de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

4°. **ORDENAR**, la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros, decretadas mediante autos de fecha 16 de junio de 2015 y 31 de agosto de 2016, respecto de los Bancos Agrario de Colombia S.A. y Davivienda, ubicados en la ciudad de Cúcuta, al igual que la cancelación del embargo y secuestro decretado mediante auto de fecha 20 de enero de 2016, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-212400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Oficiese en tal sentido a la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia S.A. y Davivienda respectivamente, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d7b6e2652783d035b28446d967dd7551bb8e6c4c9262dd40db0326b37b07c2

Documento generado en 19/01/2021 10:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy diecinueve de enero de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha diecinueve (19) de enero de 2021, hora 12:40 p.m., de la respuesta emitida por parte de la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía de Puerto Santander N.S. en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, dentro de la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA contra RODULFO CUADROS ACUÑA.

El Secretario,



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00106-00
Puerto Santander, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTÁ contra RODULFO CUADROS ACUÑA, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor aportado como base de ejecución.

Debido a que el despacho no poseía la certeza de la existencia en el Municipio de Puerto Santander, de la dirección del demandado registrada en el escrito de demanda para efectos de notificaciones como en el título valor base de ejecución, esto fue la CASA KDX 8 VEREDA LOS REYES, DISTRITO DE RIEGO, PUERTO SANTANDER, procedió en averiguación previa para establecer la competencia territorial del Juzgado mediante auto de cúmplase, a ordenar oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER N.S., para que en el término de la distancia, certificara, si la dirección CASA KDX 8 VEREDA LOS REYES, DISTRITO DE RIEGO, PUERTO SANTANDER, correspondía a la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander y en caso negativo se sirviera indicar si lo conocía, a cual jurisdicción pertenecía.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria de Planeación del Municipio de Puerto Santander N.S. mediante oficio SPM.005.21, de fecha 19 de enero de 2021, procedió a dar respuesta al requerimiento del despacho en los siguientes términos: ***“me permito informar que en los archivos del esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), encontrados en la oficina de la Secretaría de Planeación, la dirección VEREDA LOS REYES distrito de riego no es parte de la jurisdicción del municipio y también se le comunica que no se conoce a que jurisdicción pertenece. Se indica que las veredas pertenecientes al municipio son la Vereda el Dave, Vereda Vegas del Pamplonita Y Vereda el Diamante”.***

Con relación a lo inmediatamente anterior y en atención a la revisión de la competencia por parte de este despacho judicial para conocer del presente asunto, se debe afirmar que conforme al numeral primero (1) del artículo 28 del C.G.P. que establece que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* no es competente territorialmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S., toda vez que la dirección registrada en el escrito de demanda para notificaciones del demandado no es de la jurisdicción del Municipio de Puerto Santander N.S. por lo que al desconocerse la jurisdicción a la que pertenece la misma, se procedió a revisar las demás reglas de que trata el artículo 28 ibídem, a efectos de determinar quién sería el competente para avocar el conocimiento de la presente acción cambiaria, encontrándose el numeral tercero (3) del mismo que establece que: **"Art. 28. 3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"**, lo que colige que al revisar el derecho incorporado en el título valor base de ejecución y por ende título ejecutivo conforme a las premisas del artículo 422 ibídem, se pudo establecer sin dubitación alguna, que el negocio jurídico pactado y materializado a través del documento de marras, se acordó como el lugar para llevar a cabo el pago de la obligación adquirida, las oficinas del banco ejecutante ubicadas en el "CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE LA CIUDAD DE CUCUTA", frente a lo cual y en interpretación jurídica estricta, se tiene que a quien le corresponde el conocimiento de la presente acción cambiaria es a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta según el reparto respectivo y atendiendo el monto de la cuantía según la pretensión deprecada, por lo que en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral tercero (3) del artículo 28 ibídem, se procederá a rechazar de plano la presente demanda virtual y se ordenará remitirla vía mensaje de datos junto con sus anexos virtuales y actuaciones adelantadas por el despacho, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la presente ACCION CAMBIARIA, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTÁ contra RODULFO CUADROS ACUÑA, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. - ENVIAR vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales y las actuaciones adelantadas por el despacho, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, atendiendo que la materia de qué trata el presente asunto es de su competencia territorial por el lugar de domicilio del demandado.

3º. - Por secretaría ofíciase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4°. - RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.414.576 expedida en Bochalema N.S. y tarjeta profesional número 44.901 del C.S. de la J. conforme al memorial poder allegado en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2178a89a4a781931b9cb426a2c665e27b30dde0aa6adcc46672f17e9b0044fb

Documento generado en 19/01/2021 10:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>